

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuestos por don J.A.C., en calidad de Presidente de la Asociación Centro Trama, contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 14 de mayo de 2019 por la que se valoran las ofertas presentadas y se propone adjudicatario en la licitación del contrato de servicios de dinamización de la comisión de participación infantil y adolescente (copia) en el distrito Puente de Vallecas del ayuntamiento de Madrid, Nº expediente 300/2018/01326, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria de la licitación del contrato de referencia, se publicó el 28 de marzo de 2019 en el Portal de Contratación del Sector Público, siendo su valor estimado de 459.905,69 euros.

**Segundo.-** Primero en vía administrativa y luego en recurso especial en materia de contratación impugna el recurrente la valoración de la Mesa de Contratación, y la propuesta de adjudicación de la misma. Esta propuesta es admitida por el órgano de contratación según consta en el expediente, pero no se ha notificado la adjudicación

ni publicada en el perfil del contratante. No obstante, este expediente ha seguido este itinerario:

- Con fecha 17 de mayo de 2019 el recurrente presenta alegaciones al acta de la Mesa de Contratación de 14 de mayo.
- Con fecha 11 de junio del 2019 se remite por este Distrito de Puente de Vallecas, dicho escrito de Asociación Trama al Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al considerarse recurso especial en materia de contratación.
- El 12 de junio de 2019 contesta el tribunal apreciando que dicho escrito no es un recurso especial en materia de contratación, puesto que la empresa Asociación Trama, solicita claramente acceso a la documentación que obra en el expediente y que se facilite la documentación referida a la oferta de la empresa que ha obtenido la mayor puntuación y que es propuesta y que es propuesta como adjudicataria.
- El 14 de junio de 2019 tiene lugar la comparecencia ante la Secretaría del Distrito de Puente de Vallecas, personándose por parte de la empresa doña C.R.O., tomando vista del expediente.
- El día 21 de junio de 2019 don J.A.C., en representación de la Asociación Centro Trama, presenta escrito de alegaciones a la Mesa de contratación en relación a la valoración de los criterios evaluables automáticamente del adjudicatario.
- A la vista del escrito presentado el 21 de junio de 2019 por don J.A.C., en representación de la Asociación Centro Trama, se acuerda por la Mesa que se consultar a la Dirección General de Coordinación de la Contratación del Ayuntamiento de Madrid sobre si las alegaciones formuladas por la entidad Asociación Centro Trama, se deben considerar un Recurso Especial en materia de contratación. Dicha consulta se formula el 12 de julio siendo contestada el 22 de julio de 2019, resultado de la misma se procede a convocar nueva mesa al efecto de poner de manifiesto a los miembros el contenido del Informe y se adopte el criterio a seguir.
- El 23 de julio de 2019, se celebra la Mesa de Contratación y por la misma se considera la remisión de dichas alegaciones al Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, a efectos de su valoración como Recurso Especial.
- El día 24 de julio de 2019 se solicita al Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid la valoración del escrito presentado por el empresa

Asociación Centro Trama, y nos traslada la necesidad de solicitar a la empresa la aclaración del objetivo de su escrito presentado el día 21 de junio de 2019 en cuanto a si por dicha empresa se pretende formular o no Recurso Especial.

- El 07 de agosto de 2019, se recibe en el Negociado de Contratación la respuesta de don J.A.C., como presidente de la Asociación Centro Trama, donde interpone formalmente recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.-** Al objeto del recurso interesa resaltar que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) contiene el siguiente compromiso de adscripción de medios (cláusula 12 del Anexo I del PCAP):

*“a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: SI*

*La empresa deberá contar con un equipo compuesto por:*

*- Un profesional coordinador/a del proyecto, con la titulación de grado o licenciatura en Psicología. Deberá acreditar 3 años de experiencia en este tipo de servicios y coordinación de equipos, y con experiencia en intervención socioeducativa.*

*- 4 educadores/as con titulación en Educación Social y / o Magisterio con formación y experiencia de al menos 12 meses en los últimos tres años en procesos de dinamización de grupos de niños y niñas y adolescentes, desarrollo Comunitario y Participación Social.*

*Esta titulación deberá acreditarse con carácter previo a la adjudicación del contrato.*

*La empresa adjudicataria deberá contar con todos los medios material fungible suficientes, para la realización del objeto del contrato.*

*Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial.*

*b) Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: NO”.*

Figurando como uno de los criterios de adjudicación automáticos la estabilidad en el empleo de los trabajadores en estos términos (apartado 19, criterio 2.2. del Anexo I del PCAP): *“Se otorgarán 15 puntos a la empresa que presente que el Coordinador que designe la empresa para este contrato (personal contemplado en el PPT) sea personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido. Se acreditará mediante la presentación del contrato en vigor de la persona designada para este*

*perfil. Se otorgará 5 puntos a la empresa que presente declaración responsable de realizar contrato fijo al coordinador o coordinadora”.*

**Cuarto.-** El 9 de agosto de 2019 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En fecha 16 de septiembre se reciben las alegaciones de la empresa adjudicataria del contrato.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Se encuentra clasificada en segundo lugar tras el adjudicatario.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso, Presidente de la Asociación, y mediante Acuerdo de la misma obrante en el expediente administrativo de 10 de diciembre de 2014, donde figuran poderes bastantes para formular el presente recurso.

**Tercero.-** El recurso especial en materia de contratación recibe esta calificación después de consulta del órgano de contratación a este Tribunal sobre la calificación que debía otorgarse al escrito inicialmente presentado por el recurrente en fecha 21

de junio ante el órgano de contratación. Este escrito de 21 de junio es temporáneo habida cuenta consta publicación de los criterios de valoración en fecha 31 de mayo en el Portal de Contratación del Sector Público. Recalificado el escrito inicial como especial en materia de contratación el mismo se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se dirige contra la valoración de la oferta de la propuesta como adjudicataria en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. Textualmente solicita: *“que por presentado este escrito se sirva admitirlo y por realizadas las alegaciones y manifestaciones contenidas en el mismo, en referencia el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de mayo de 2019, por la que se otorga a la empresa 7 Estrellas Educación y Ocio S.L. en relación a la valoración de los criterios evaluables automáticamente – Oferta económica – Criterio social - Estabilidad en el empleo, un total de 15 puntos por cuanto no cumple con los criterios exigidos por los Pliegos del presente contrato y propuesta de la empresa 7 Estrellas Educación y Ocio S.L. como Adjudicataria del Contrato denominado Servicios de Dinamización de la Comisión de Participación Infantil y Adolescente (COPIA) en el Distrito Puente de Vallecas, nº expediente: 300/2018/01326; solicitando se proceda a la revisión y corrección de dicha Puntuación y Propuesta de Adjudicación, por los motivos expuestos y aducidos, reponiéndose el procedimiento al momento de valoración de los criterios evaluables automáticamente y propuesta de adjudicación”.*

La valoración de la Mesa y la propuesta de adjudicación no son actos de trámite cualificados susceptibles de recurso, porque están supeditados a su confirmación por el órgano de contratación. Tal y como expresa el artículo 157.6 de la LCSP: *“6. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”.*

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:  
*“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).*

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*(...)*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”*

En el mismo sentido se manifiesta en su informe el órgano de contratación:  
*“Los actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos tendentes a facilitar la adjudicación del contrato, no merecen el calificativo de trámites cualificados, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento de adjudicación.*

*Por tanto, dichas alegaciones deberían ser valoradas por la Mesa de Contratación, en sesión constituida al efecto, pudiendo ser declarada su inadmisión por ese Tribunal en base a lo establecido en el art 57.2 en relación al 44.2 letra b) de la LCSP”*

Siendo el acto recurrido la valoración realizada de las ofertas y la propuesta de adjudicación constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se les notifique, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo

44.1.a) y .2.b) de la LCSP, en principio debe inadmitirse el recurso.

No obstante, en el caso presente por los avatares que ha seguido este procedimiento, el órgano de contratación ya ha asumido la propuesta de la Mesa de contratación y ha requerido para presentar la documentación al adjudicatario, cosa que ha verificado el mismo, razón por la cual y en aras a la economía procesal, habiendo ratificado en fecha 7 de agosto su intención de interponer recurso especial en materia de contratación, puede entenderse esos actos como asimilables a la adjudicación y tener por interpuesto recurso contra la misma.

**Cuarto.-** La adjudicación se impugna basándose en la puntuación otorgada a la adjudicataria, 15 puntos, por la aportación de un trabajador adicional de plantilla en aplicación del apartado 19, criterio 2.2. del Anexo I del PCAP, que dice: *“Se otorgarán 15 puntos a la empresa que presente que el Coordinador que designe la empresa para este contrato (personal contemplado en el PPT) sea personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido. Se acreditará mediante la presentación del contrato en vigor de la persona designada para este perfil. Se otorgará 5 puntos a la empresa que presente declaración responsable de realizar contrato fijo al coordinador o coordinadora”*.

Según la recurrente, no consta que el personal ofertado cumpla con los requisitos de formación y experiencia del punto 5.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), lo que no niega la Administración, que se limita a señalar que bastaba con presentar un contrato de trabajador fijo. Señalando que la adjudicataria lo hizo, mientras la recurrente no aportó documento físico en el que manifestara las mejoras ofertadas, simplemente manifestó su compromiso en la aplicación de la Plataforma de la Contratación del estado, señalando expresamente que se comprometía *“a realizar un contrato fijo al coordinador/a del programa”*, por lo que debía entenderse como declaración responsable de realizar contrato fijo al coordinador valorándose con 5 puntos.

El apartado 19 punto 2.2 del Anexo I del PCAP efectivamente contempla:

*“2.2. Estabilidad en el empleo.....hasta 15 puntos.*

*Se otorgarán 15 puntos a la empresa que presente que el Coordinador que designe la empresa para este contrato (personal contemplado en el PPT) sea personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido.*

*Se otorgará 5 puntos a la empresa que presente declaración responsable de realizar contrato fijo al coordinador o coordinadora.”*

El apartado 5.2 del PPT recoge en cuanto a los recursos humanos para la ejecución del contrato:

*“La empresa deberá contar con un equipo compuesto por:*

*- 1 profesional **coordinador/a del proyecto**, con la titulación de grado o licenciatura en Psicología. Deberá acreditar 3 años de experiencia en este tipo de servicios y coordinación de equipos, y con experiencia en intervención socioeducativa.*

*- 4 **educadores/as** con titulación en Educación Social y / o Magisterio con formación y experiencia de al menos 12 meses en los últimos tres años en procesos de dinamización de grupos de niños y niñas y adolescentes, desarrollo Comunitario y Participación Social”.*

Este Tribunal comprueba que en la documentación del adjudicatario figura el contrato del Coordinador propuesto en aplicación del punto 2.2 del Pliego, contrato indefinido a tiempo completo desde 27/8/2008. Examinado el mismo, no constan ni las funciones, ni la titulación. Tampoco se aporta otra documentación sobre este extremo, al margen del contrato. Se afirma por el adjudicatario que se compromete a presentar a una persona como Coordinador y que se aporta contrato. En el contrato no figura nada en “nivel formativo” ni tampoco sobre categoría profesional o grupo de cotización.

El informe técnico y posteriormente la Mesa atribuyen 15 puntos a la adjudicataria, teniendo únicamente en cuenta que *“la empresa presenta contrato de personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido. Se propone otorgar por este criterio 15 puntos”*. Mientras para otros dos licitadores valoran 5 puntos que *“la empresa presenta compromiso de realizar contrato fijo al coordinador o coordinadora que asigne para el contrato”*. En un caso valora con 15 puntos que presente un contrato de personal fijo con independencia de su categoría y en los otros



con 5 puntos el compromiso de hacer fija a la persona propuesta como Coordinadora. Contraviene lo dispuesto en el PCAP, transcrito en el antecedente tercero: en ambos casos tiene que referirse al Coordinador.

El informe del órgano de contratación al recurso afirma que la adjudicataria se compromete a aportar un trabajador con contrato laboral fijo adicional al del Anexo VIII (personal subrogable, donde no consta Coordinador) *“independientemente del personal requerido en el punto 5.2 del pliego de prescripciones técnicas particulares, sin coste alguno para el servicio y como mejora técnica al mismo”*. Como dice al final del informe: *“el coordinador D. S. se entiende personal adicional, sin coste alguno para el servicio y como mejora técnica del mismo, y para el cual no es necesario que cumpla con los requisitos de formación y experiencia solicitados en pliegos, ya que este requisito lo cumplen el personal a subrogar”*.

Coincide esta interpretación con las alegaciones de la adjudicataria, de las que se deduce con claridad que el Pliego ha tratado de dar respuesta a una petición de la misma, pues es la adjudicataria del contrato precedente. Hay que transcribir su escrito casi íntegramente, pues el informe técnico y la contestación del órgano de contratación se corresponden con las alegaciones de esta empresa adjudicataria actual del servicio:

*“1. Siete Estrellas, además de ser la adjudicataria del Expd. 300/2018/01326 del Contrato de servicios de dinamización de la Comisión de Participación Infantil y Adolescente del Distrito de Puente de Vallecas, también fue la entidad adjudicataria desde abril 2017 del anterior contrato de este mismo servicio con expediente Nº 300/2016/1057 .*

*Durante el desarrollo del contrato anterior, observamos que en determinados momentos del curso escolar, dado el éxito de aceptación y demanda de participación de los centros escolares y otras entidades en el proyecto, las labores de coordinación con los centros aumentaban y la jornada parcial de la coordinadora (16 horas semanales), se quedaba corta, requiriendo de horas complementarias para favorecer el cumplimiento de los objetivos del proyecto y poder dar una adecuada respuesta sin tener que limitar la participación de la ciudadanía.*

*Para dar solución a esta realidad, contemplamos como innovación técnica,*

*introducir un apoyo a estas funciones de manera que el puesto de coordinadora que reflejan los pliegos se encargará fundamentalmente de funciones organizativas de carácter técnico y operativo del proyecto, mientras que otro coordinador se encargará de la tareas de carácter más administrativo, burocrático, logístico, laboral y económico del servicio. Al publicarse la nueva licitación, decidimos contar con esta figura como innovación técnica que mejora sustancialmente el servicio y nuestra propuesta.*

*2. En el Criterio 2 Criterios Sociales. 2.2 Estabilidad en el empleo, se establece que “Se otorgarán 15 puntos a la empresa que presente que el Coordinador que designe la empresa para este contrato sea personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido. Se acreditará mediante la presentación del contrato en vigor de la persona designada para este perfil.*

*Se otorgará 5 puntos a la empresa que presente declaración responsable de realizar contrato fijo al coordinador o coordinadora”.*

*Siete Estrellas presentó al efecto una declaración donde especifica que la entidad se “compromete a presentar un Coordinador para este que sea personal fijo de plantilla en la empresa, con carácter indefinido”. Adjuntando el contrato indefinido de Don D.S.F., tal como se especifica en este criterio como única documentación a efectos de acreditación en ese momento de la licitación.*

*Es esta figura la que asumirá en la nueva adjudicación las funciones relativas a la Innovación o mejora técnica anteriormente descrita.*

*3. Por otro lado, en el ANEXO VIII del PPA, encontramos la información relativa al personal a Subrogar, donde se refleja que hay una trabajadora que ejerce las funciones de coordinación con contrato de obra y servicio y fecha estimada de finalización por fin de obra el 12/06/2019. Y que el nuevo adjudicatario deberá subrogar tal y como se refleja en el Convenio de aplicación del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural (BOCM 7/7/2018):*

*(...)*

*4. Por tanto, cualquier empresa que hubiera presentado un coordinador fijo de plantilla (valorado con 15 puntos según el Criterio 2: Criterios Sociales. 2.2 estabilidad en el empleo del PPA), en caso de ser adjudicataria, a quien realmente tendría que contratar sería a la coordinadora con contrato de obra que venía desempeñando el puesto y que está reflejada en el ANEXO VIII. Para lo cual tendría que contratarla como indefinida (hecho que en criterio se puntuaría con 5 puntos). Esta circunstancia*

*debería ser conocida por todas las licitadoras puesto que esta información está recogida en los pliegos.*

*Es decir, que la ambigüedad del criterio 2.2 de Estabilidad de empleo versus a la obligatoriedad de contar con el personal del Anexo VIII, podría suponernos una DESVENTAJA competitiva con otras licitadoras que SI que presentaran a un coordinador fijo de plantilla (independientemente de que al tener que subrogar a la coordinadora anterior, ese coordinador fijo de plantilla no ejercería), mientras que nosotros, conocedores de primera mano de la obligatoriedad de la subrogación (insistimos que esta información queda recogida en el pliego en el Anexo VIII), presentáramos únicamente un compromiso de conversión a indefinido.*

*5. Ante esta circunstancia y teniendo en cuenta que veníamos desarrollando la innovación técnica descrita en el punto 1 de este escrito, presentamos como coordinador en la licitación a David Sierra Fernández, personal fijo de nuestra entidad (y coordinador que ejercería esa figura de mejora e innovación técnica), y en la adjudicación, a Leila Zorrilla Ramírez, que es la coordinadora que venía desarrollando el servicio y que figuraba en el anexo VIII (personal a subrogar), procediendo contratación con carácter indefinido con el inicio del nuevo servicio*

*De esa manera, a la vez que se mejora el servicio con una figura adicional, se cumple con los criterios de titulación y experiencia recogidos en los pliegos técnicos, no se incurre en ningún incumplimiento de las condiciones del pliego, no supone ningún perjuicio para el resto de los licitadores (puesto que la información de subrogación se encuentra en el anexo VIII del pliego) y durante el procedimiento de licitación no nos expondríamos a una posible situación de desventaja frente a otras licitadoras ante la ambigüedad o falta de coherencia con la obligación de subrogar del criterio 2.2 de Estabilidad en el empleo.*

*Por lo cual, SOLICITA:*

*La desestimación del recurso especial presentado por la Asociación Centro Trama, por lo tanto, la CONFIRMACIÓN de la ADJUDICACIÓN del procedimiento a nuestra entidad, 7 Estrellas, Educación y Ocio SL, según resolvió la Mesa de Contratación del Distrito de Puente de Vallecas.*

*O en su defecto, la anulación del procedimiento por falta de adecuación de los criterios de valoración”.*

Según esta interpretación, lo que se valora en el apartado 19 punto 2.2 del Anexo I del PCAP es la aportación de personal distinto al exigido en el PPT, no la estabilidad laboral de ese personal. Y además, la aportación de un Coordinador que no necesariamente tiene que reunir los requisitos de titulación y experiencia. Coordinador que es necesario, porque el actual solamente tiene una jornada semanal de 16 horas. Y estos dos Coordinadores para ser compatibles realizarán tareas distintas.

Lo que acontece es que, como finalmente reconoce en su alegato la empresa propuesta como adjudicataria al solicitar la nulidad de los Pliegos, *“por falta de adecuación de los criterios de adjudicación”*, esto no es lo que expresan ni el PCAP ni el PPT, debiendo estarse a lo que dicen los mismos no a la intención del anterior adjudicatario al proponer la modificación de los anteriores.

Lo que valora el criterio es la estabilidad en el empleo del Coordinador requerido por el pliego de prescripciones técnicas, personal que debe cumplir con los requisitos de formación y experiencia exigidos por el mismo.

El PCAP no valora la aportación de cualquier trabajador fijo independientemente de su categoría, si es o no Coordinador, titulación y experiencia, además del que ya exige el PPT. El tenor literal del PCAP en el párrafo transcrito del criterio de adjudicación afirma expresamente *“personal contemplado en el PPT”*, y atribuye esta puntuación a la persona designada como Coordinador/a. Es personal recogido en el PPT, que se valora que sea personal fijo de plantilla de la empresa, con carácter indefinido. Por eso distingue dos supuestos: a) que el Coordinador ya sea personal fijo de la empresa: y b) que se comprometa a realizar un contrato fijo a la persona designada como Coordinador. Mientras para el adjudicatario se valora la presentación de un contrato de personal fijo, para otros dos licitadores el compromiso de hacer fijo al que se proponga como Coordinador.

No es “otro” personal, sino una cualificación sobre el personal que se va a proponer o se presenta como Coordinador ya con contrato.

De los medios humanos no tienen obligación de disponer en el momento de licitar las empresas, tal y como se transcribió en el antecedente tercero (cláusula 12 del Anexo I del PCAP).

*“a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: SI*

*(...)*

*Esta titulación deberá acreditarse con carácter previo a la adjudicación del contrato.*

*(...)*

*b) Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: NO”.*

Pero el personal cuya estabilidad laboral como Coordinador se valora sí tiene que cumplir con los requisitos de titulación y experiencia requeridos en el PCAP y en el PPT. Si no los cumple, no puede atribuírsele ni 15 ni 5 puntos.

Conforme a lo expuesto, no era necesario indicar la cualificación del Coordinador para valorar con 15 puntos su condición de fijo de la empresa. No obstante, si era necesario pedir esa documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos del Coordinador con carácter previo a la adjudicación del contrato, y ante su incumplimiento los 15 puntos hay que restarlos.

Tampoco sirve el argumento del Anexo VIII, que recoge el personal subrogable según el Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención social 2015/2017 registrado y publicado por Resolución de 22 de junio de 2015 de la Dirección General de Empleo. Todo el personal que figura tiene la misma categoría profesional y retribuciones proporcionales a la jornada. Figuran como “G3 Técnico especialista” No figura nadie como Coordinador, en contra de lo señalado por la propuesta como adjudicataria. Lo que sí figura es una jornada de 16 horas semanales, para uno de ellos.

No es correcta la afirmación del órgano de contratación de que *“el coordinador*

*D.S. se entiende personal adicional, sin coste alguno para el servicio y como mejora técnica del mismo, y para el cual no es necesario que cumpla con los requisitos de formación y experiencia solicitados en pliegos, ya que este requisito lo cumplen el personal a subrogar”. Que es lo que alega precisamente la empresa propuesta.*

Como tal Coordinador tiene que cumplir las exigencias del PPT y del PCAP: licenciado en Psicología que deberá acreditar 3 años de experiencia en este tipo de servicios y coordinación de equipos, y con experiencia en intervención socioeducativa.

En definitiva, según este órgano hay dos Coordinadores (como dice la empresa propuesta como adjudicataria), uno que no se le requiere experiencia y titulación y otro que figura entre el personal a subrogar, que sí reúne esos requisitos.

Todas estas afirmaciones (incluidas las alegaciones de la adjudicataria) son contradictorias con la propia documentación presentada por la empresa propuesta. Aporta un escrito donde textualmente afirma que *“se compromete a presentar un Coordinador para este Contrato (personal contemplado en el PPT) que sea personal fijo en la empresa con carácter indefinido. Se adjunta contrato”*.

El propio adjudicatario contradice a la Administración y se contradice a sí mismo en alegaciones: adjunta el contrato del personal propuesto como Coordinador contemplado en el PPT, PPT que exige esa titulación y experiencia.

Se comprueba del expediente administrativo que en ningún momento se ha solicitado a la adjudicataria la acreditación de estos extremos ni consta en el mismo. No se pide tampoco en trámite de adjudicación. Y el propio órgano de contratación afirma que es innecesario que cumpla estos requisitos de formación y experiencia, que corresponden al personal a subrogar.

De las alegaciones de la empresa adjudicataria se deduce que el propuesto no reúne esos requisitos de titulación y experiencia. Que los tiene el trabajador a subrogar, que identifica en alegaciones por su nombre, nombre que tampoco figura en el Anexo VIII. También se deduce que la Administración trató de redactar un Pliego

conforme a las necesidades y disponibilidad de personal de un futuro licitador.

En definitiva, para calificar con 15 puntos la estabilidad en el empleo del Coordinador del adjudicatario tiene que reunir los requisitos de titulación y experiencia de los Pliegos, cosa que ni se acredita ni se requiere.

Procede la estimación de este motivo del recurso, restando los 15 puntos dados al propuesto por la empresa propuesta como adjudicataria por la estabilidad en el empleo del Coordinador.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto don J.A.C., en calidad de Presidente de la Asociación Centro Trama, contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 14 de mayo de 2019 por la que se valoran las ofertas presentadas y se propone adjudicatario en la licitación del contrato de servicios de dinamización de la comisión de participación infantil y adolescente (copia) en el distrito Puente de Vallecas del ayuntamiento de Madrid, Nº expediente 300/2018/01326, en los términos de esta Resolución con retroacción de actuaciones y propuesta de nuevo adjudicatario.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** No corresponde levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, al no ser objeto de recurso la adjudicación del contrato.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.